

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR - SANTANDER

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018 – 070

DTE.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO.: TITO JULIO ARIZA MOSQUERA

CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barbosa - Sder, identificado con la cédula de ciudadanía número 74244965, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 155.309 del C. S. de la J., en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** designado para representar al ejecutado **TITO JULIO ARIZA MOSQUERA** dentro del proceso de la referencia conforme designación, aceptación y posesión, en oportunidad legal descorro el traslado del libelo y doy contestación en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN 1. Me opongo, toda vez que la obligación soportada en pagaré No. 06029610006798 se encuentra prescrita.

A LA PRETENSIÓN 1.1. Me opongo por ser consecuencia o depender de la anterior.

A LA PRETENSIÓN 1.2. Me opongo por ser consecuencia o depender de la anterior.

A LA PRETENSIÓN 1.3. Me opongo por ser consecuencia o depender de la anterior.

A LA PRETENSIÓN 1.4. Me opongo por ser consecuencia o depender de la anterior.

A LA PRETENSIÓN 2. Me opongo, toda vez que la obligación soportada en pagaré No. 060296100009201 se encuentra prescrita.

A LA PRETENSIÓN 2.1. Me opongo por ser consecuencia o depender de la anterior.

A LA PRETENSIÓN 2.2. Me opongo por ser consecuencia o depender de la anterior.

A LA PRETENSIÓN 2.3. Me opongo por ser consecuencia o depender de la anterior.



A LA PRETENSIÓN 2.4. Me opongo por ser consecuencia o depender de la anterior.

A LA PRETENSIÓN 3. Me opongo toda vez que la oposición es fundada.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, dicha obligación fue suscrita por el señor TITO JULIO ARIZA MOSQUERA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

AL SEGUNDO: No es cierto, no puede hablarse de mora en una obligación que se encuentra prescrita.

AL TERCERO: No es cierto, al encontrarse prescrita la obligación contraída, el demandado se ha liberado de dicha deuda.

AL CUARTO: No es cierto, no puede hablarse de mora de intereses remuneratorios de una obligación que se encuentra prescrita.

AL QUINTO: No es cierto, no puede hablarse de intereses moratorios de una obligación que se encuentra prescrita.

AL SEXTO: No es cierto, no puede hablarse de una obligación secundaria cuando la principal que se encuentra prescrita.

AL SÉPTIMO: Es cierto, según se observa en la documental allegada con la demanda.

AL OCTAVO: No es cierto, no puede hablarse de mora en una obligación que se encuentra prescrita.

AL NOVENO: No es cierto, al encontrarse prescrita la obligación contraída, el demandado se ha liberado de dicha deuda.

AL DECIMO: No es cierto, no puede hablarse de mora de intereses remuneratorios de una obligación que se encuentra prescrita.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, no puede hablarse de intereses moratorios de una obligación que se encuentra prescrita.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, no puede hablarse de una obligación secundaria cuando la principal que se encuentra prescrita.



A LAS PRUEBAS

Solicito se de el valor probatorio debido a las pruebas documentales allegadas con la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil, art. 764 y s.s. 2512 y s.s. Código General del Proceso, Artículo 375 y s.s. y demás normas concordantes y suplementarias.

EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO

- I. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:** Indica el art. 789 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Vistos los anexos de la demanda tenemos:

- a. Pagaré No. 06029610006798 con fecha de vencimiento 18 de julio 2017.

Ateniendo la norma en comento, se tiene que el demandante presento demanda (sin que el suscrito conozca su fecha de presentación pues no tengo acceso al expediente físico o digital pero se entiende que debió ser en el mes de junio de 2017) y se dictó mandamiento de pago el día 4 de julio de 2018.

Desde la fecha de vencimiento del pagaré (18 de julio de 2017) al momento en que presentó la demanda transcurrieron 11 meses aproximados, luego al dictarse mandamiento de pago (4 de julio de 2018) , este interrumpió dicho termino por el lapso de un año, es decir, que a partir del 5 de julio se reanudó el termino de prescripción de la acción cambiaria pues durante este tiempo no se logró notificar al demandado.

Desde el 5 de julio de 2018 (mandamiento de pago) y hasta el día 22 de abril de 2021 (fecha en que se me notificó y corrió traslado de la demanda) transcurrieron 34 meses que sumados a los inicialmente contabilizados superan los 4 años, es decir que la acción cambiaria prescribió hace aproximadamente un año.

Así las cosas solicito a su señoría declarar probada la excepción prescripción de la acción cambiaria deprecada.

- b. Pagaré No. 060296100009201 con fecha de vencimiento 29 de marzo 2018.



Ateniendo la norma en comento, se tiene que el demandante presento demanda (sin que el suscrito conozca su fecha de presentación pues no tengo acceso al expediente físico o digital pero se entiende que debió ser en el mes de junio de 2017) y se dictó mandamiento de pago el día 4 de julio de 2018.

Desde la fecha de vencimiento del pagaré (29 de marzo de 2018) al momento en que presentó la demanda transcurrieron 3 meses aproximados, luego al dictarse mandamiento de pago (4 de julio de 2018) , este interrumpió dicho termino por el lapso de un año, es decir, que a partir del 5 de julio se reanudó el termino de prescripción de la acción cambiaria pues durante este tiempo no se logró notificar al demandado.

Desde el 5 de julio de 2018 (mandamiento de pago) y hasta el día 22 de abril de 2021 (fecha en que se me notificó y corrió traslado de la demanda) transcurrieron 34 meses que sumados a los 3 meses inicialmente contabilizados superan los 3 años, es decir que la acción cambiaria prescribió hace aproximadamente un año.

Así las cosas solicito a su señoría declarar probada la excepción prescripción de la acción cambiaria deprecada para esta obligación también.

PRUEBAS

Téngase como tales las documentales aportadas con la demanda.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 9 No. 8-45 oficina 204 de Barbosa Santander y/o al correo electrónico: carloscarreno_abogado@hotmail.com , celular 3114606825.

Se suscribe atentamente,

CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO.

C.C. 74.244.965 expedida en Moniquirá

T.P. 155309 del C.S. de la J.